

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda verbal de pertenencia que correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 25 de julio de 2022.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio: No. 714
Proceso: Verbal Pertenencia
Demandante: María Donanza Fonseca Sanabria
Demandado: Gloria Cristina Carmona Gallo
Radicado: 15-572-40-89-002-2022-00170-00

I. CONSIDERACIONES

Con fundamento en los artículos 90 y 375 del CGP, se **INADMITE** la anterior demanda **VERBAL DE PERTENENCIA**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte actora aclarar por qué indica que la cuantía del proceso corresponde a \$60.00.00 de pesos en razón al avalúo comercial del inmueble, cuando el avalúo mencionado no fue aportado con la demanda.
2. Deberá la parte demandante allegar el avalúo catastral del bien inmueble identificado con F.M.I. 088-7788 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de poder determinar la cuantía y competencia del proceso. **Lo anterior de conformidad con los artículos 26 numeral 3 y 28 numeral 7 del C.G.P.**
3. De igual manera, deberá allegar Plano certificado por la autoridad catastral competente del predio que pretende usucapir, el cual debe contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.
4. El poder allegado no cumple con los requisitos enunciados en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se indica expresamente el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
5. Deberá la parte actora indicar el número de identificación de la demandante y de y el de la demandada si lo conoce de conformidad con el numeral segundo del artículo 82 del C.G.P.

6. Al momento de solicitar los testimonios deberá dar aplicación al artículo 212 del C.G.P., esto es, indicar los hechos objeto de la prueba.
7. Deberá la parte actora allegar certificación del estado actual del proceso de pertenencia radicado 2021-00195-00, adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá.
8. No se glosaron con la demanda los documentos enunciados en los anexos denominados "Certificado especial de pertenencia; extrajuicio de posesión; factura de servicio de Luz; impuesto predial y Planos". Deberá aportar copia de las referidas documentales.
9. Deberá allegar copia de la escritura pública No. 334 de 10-02-2016 de la Notaria Veinte de Medellín
10. Así mismo, advierte el Juzgado que la parte demandante no cumplió con ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual establece: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada de la demandada corresponde a la utilizada por ella y mucho menos informó la forma en que la obtuvo.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** promovida, por **MARÍA DONANZA FONSECA SANABRIA** en contra de la señora **GLORIA CRISTINA CARMONA GALLO**. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASATRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 95
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 02 de agosto de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda de nulidad de promesa de compraventa que correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 25 de julio de 2022.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio: No. 802
Proceso: Verbal - Nulidad Absoluta de Promesa de Compraventa
Demandante: Asociación de Vivienda por Autoconstrucción Villa Ladys y Suministro de Personal
Demandado: Silvia del Socorro Henao de Carmona y Tulio Alejandro Carmona Henao
Radicado: 15-572-40-89-002-2022-00164-00

I. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. En cuanto al juramento estimatorio se tiene que se tasó en la suma de \$146.510.865, indicándose que el capital adeudado e indexado asciende a la suma de \$115.882.954, y que los intereses actualizados a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$30.627.912; no obstante, la parte actora no aportó la liquidación correspondiente de los intereses causados mes a mes, no indicó la fecha en la que los mismos se causaron, y no comunicó la tasa de interés que utilizó para obtener la referida suma de dinero; por tanto, deberá corregir de conformidad con el artículo 206 del G.G.P.
2. Así mismo, conforme lo prevé el artículo 590 del C.G.P. para que proceda el decreto de las medidas cautelares solicitadas, deberá el demandante prestar caución suficiente conforme lo previsto en el numeral 2º de la mencionada norma, esto es, del 20% del total de las pretensiones, incluyendo la estimación que, de manera razonada, se haga de los frutos civiles reclamados.

Siendo ello así, las falencias vislumbradas en el libelo demandatorio, configuran causales de inadmisión prevista en el artículo 90 del C.G.P; no quedando a este Despacho, otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo la citada norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días, para que efectúe la enmienda.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Nulidad Absoluta de Promesa de Compraventa promovida por **LAASOCIACIÓN DE VIVIENDA POR AUTOCONSTRUCCIÓN VILLA LADYS Y SUMINISTRO DE PERSONAL** en contra de los señores **SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA Y TULIO ALEJANDRO CARMONA HENAO**. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MOLANO** identificado con C.C. No. 80.816.381 de Bogotá y T.P. No. 247.903 del C. S. de la J, para que represente los intereses de la demandante, en lo términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASATRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 95
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 02 de agosto de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que se encuentra pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 29 de julio de 2022.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARÍA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto. No.	800
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Inverin S.A.S
Demandado:	Zatagro motores Ltda.
Radicado:	15-572-40-89-002-2016-00276-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial de **INVERIN S.A.S** en contra de **ZATAGRO MOTORES LTDA**, dispuso el Despacho de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P., correr traslado por el término de tres (3) días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

El término de traslado de la referida liquidación comenzó a correr a partir del 15 de julio de la presente anualidad; dentro de dicho término no se presentó objeción por parte del demandado.

El numeral 3 y 4 del Art. 446 del C.G.P., estable que:

"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva..." (...)

"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)"

La norma antes referida permite que el Juez modifique, si así lo considera, la liquidación que se presente, y en este caso es menester modificar la liquidación del crédito presentada, toda vez que, al realizar las operaciones matemáticas de rigor, se encontró que a la fecha el monto de la deuda asciende por concepto del saldo insoluto a la suma de \$ 9.654.957.13 liquidada hasta el 31 de julio de 2022 mes y año, incluyendo \$206.200 de costas liquidadas por el Despacho.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito modificada por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASATRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 95
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 02 de agosto de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que:

- Se encuentra pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante.
- Una vez revisado el portal Web del Banco Agrario, se evidenció que reposa para el presente proceso los siguientes títulos judiciales 415600000060089 por valor de \$17.512, 415600000060181 por valor de \$17.512, 415600000060286 por valor de \$17.512, 415600000060325 por valor de \$174.691, 415600000060345 por valor \$39.494, 415600000060438 por valor de \$409.709 y 415600000065091 por valor de \$2.294.370,07. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 29 de julio de 2022.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto. No.	801
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Distribuidora Surtilima
Demandado:	Carlos Andrés Mora Cabezas
Radicado:	15-572-40-89-002-2018-00212-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial de **DISTRIBUIDORA SURTILIMA** en contra del señor **CARLOS ANDRÉS MORA CABEZAS** dispuso el Despacho de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P., correr traslado por el término de tres (3) días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

El término de traslado de la referida liquidación comenzó a correr a partir del 15 de julio de la presente anualidad; dentro de dicho término no se presentó objeción por parte del demandado.

El numeral 3 y 4 del Art. 446 del C.G.P., estable que:

"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva..." (...)

"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)"

La norma antes referida permite que el Juez modifique, si así lo considera, la liquidación que se presente, y en este caso es menester modificar la liquidación del crédito presentada, toda vez que, al realizar las operaciones matemáticas de rigor, se encontró que a la fecha el monto de la deuda asciende por concepto del saldo insoluto la suma de \$ 4.222.538,78 liquidada hasta el 29 de julio de 2022, incluyendo \$217.515 de costas liquidadas por el Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando la misma conforme a la practicada por la secretaría y sobre la cual se impartirá la aprobación respectiva.

De otra parte, se informa que una vez revisado el portal Web del Banco Agrario de Colombia, se pudo constatar que obran los siguientes títulos judiciales:

- 415600000060089 por valor de \$17.512
- 415600000060181 por valor de \$17.512
- 415600000060286 por valor de \$17.512
- 415600000060325 por valor de \$174.691
- 415600000060345 por valor \$39.494
- 415600000060438 por valor de \$409.709
- 415600000065091 por valor de \$2.294.370,07

Por lo anterior y por ser procedente, se ordenará el pago de los mismos al doctor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ ÁVILA como apoderado de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito modificada por la secretaria del Despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales abajo enunciados al doctor CARLOS ALBERTO RAMIREZ ÁVILA como apoderado de la parte ejecutante.

- 415600000060089 por valor de \$17.512
- 415600000060181 por valor de \$17.512
- 415600000060286 por valor de \$17.512
- 415600000060325 por valor de \$174.691
- 415600000060345 por valor \$39.494
- 415600000060438 por valor de \$409.709
- 415600000065091 por valor de \$2.294.370,07

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASATRILLÓN
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 95
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 02 de agosto de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al Señor Juez que el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía radicado **2022-000143-00** correspondió por reparto el día 16 de junio de 2022, y se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Se deja constancia que se pasa a Despacho en esta fecha, teniendo en cuenta que el memorial se encontraba relacionado en el cuadro de seguimiento como si el mismo ya se hubiera tramitado. Sírvese proveer.

Puerto Boyacá, 25 de julio de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	797
Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	Multiservicios Unitranjoly S.A.S
Demandado:	AHT Colombia S.A.S
Radicado:	15-572-40-89-002-2022-00143-00

I. OBJETO

Procede enseguida el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **MULTISERVICIOS UNITRANJOLY S.A.S** a través de apoderado judicial en contra de **AHT COLOMBIA S.A.S**, aportando como base de recaudo las siguientes facturas electrónicas:

- Factura de venta No. UNI195 con fecha de creación de 27 de octubre de 2021, expedida por la parte actora y a cargo de la demandada AHT COLOMBIA S.A.S, por valor de \$1.485.000 pesos.
- Factura de venta No. UNI196 con fecha de creación de 28 de octubre de 2021, expedida por la parte actora y a cargo de la demandada AHT COLOMBIA S.A.S, por valor de \$148.500 pesos.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, tal como lo establece el artículo 722 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, una factura es *“un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...)”*.

Adicionalmente el artículo 774 *ibídem* modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, establece los requisitos contentivos de cada factura cambiaria para que pueda tomarse como título valor, así:

“(...)”

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

Y a renglón seguido se precisa que **“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...)” (Subrayado por fuera del texto original).

Además de lo expuesto, tanto la Ley 1231 de 2008 como el Decreto 3327 de 2009, impusieron a la factura, como título valor, los siguientes requisitos especiales que deben ser tenidos en cuenta al momento de iniciar el proceso ejecutivo, a saber:

- 1.** El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables (**Artículo 1 de la ley 1231 de 2008**)

2. Al proceso debe arrimarse el original de la factura, firmada por el vendedor del bien o prestador del servicio y aceptada por el adquirente del bien, expresamente con su firma en el cuerpo de la factura o en documento separado (**Artículo 2 de la ley 1231 de 2008 y artículo 4 del decreto 3327 de 2009**).
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (**Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008**).
4. La constancia escrita impuesta por el comprador del bien acerca de que recibió el bien o el servicio adquirido, indicando su nombre, identificación y la fecha del recibo. Si quien recibe no es el adquirente del servicio, sino otra persona, deberá contener el nombre de quien recibe, su identificación, firma, fecha y dirección donde se recibió el bien (**Inciso 2 del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008**).
5. Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, este deberá adherirse al original y debe señalar como mínimo, además de la aceptación expresa, el nombre e identificación de quien acepta, el número de la factura que acepta y la fecha de aceptación (**Numeral 6 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009**).

Así mismo, se advierte que la factura electrónica debe cumplir con los requisitos que señala el artículo 617 del estatuto tributario, y, los siguientes requisitos que señala el artículo 11 de la resolución 000042 del 5 de mayo 2020, del mismo estatuto.

En igual sentido, para que una factura electrónica constituya título valor, **requiere ser aceptada por el adquirente**, y el artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015 contempla dos casos:

Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

La aceptación tácita o expresa se considera luego del recibo de la mercancía o del servicio, y no desde la fecha de expedición de la factura. El emisor de la factura debe dejar constancia de la aceptación de la factura

en el RADIAN.

Una vez se configure la aceptación de la factura electrónica como título valor, hecho que debe constar en el RADIAN, no es posible emitir notas debito ni crédito asociadas a esa factura.

Ahora bien, y conforme a la normativa desplegada, se concluye que el legislador ha establecido el lleno de unos requisitos formales para presentar una factura cambiaria electrónica como título valor y al faltar, óigase bien, **uno solo** de los requisitos mencionados, el Juez no podrá librar mandamiento de pago.

De ahí que este Juez no pueda librar mandamiento de pago por las siguientes razones:

Del estudio de las facturas de venta aportadas, se encuentra que las mismas carecen de los requisitos señalados anteriormente, toda vez que no se plasmaron los plazos correspondientes de pago, indicándose que la negociación era "de contado" y que correspondía a "un acuerdo mutuo"; en ese sentido, se entrevé que los títulos valores allegados no son claros ni exigibles; aunado a lo anterior, se denota que las facturas no tienen firma o constancia de que fueron enviadas y recibidas por la entidad demandada.

Así las cosas, las facturas electrónicas allegadas carecen de requisitos necesarios que deben tener los títulos valores para que se pueda emitir una orden de pago.

Finalmente y en gracia de discusión, observa el Despacho que los valores plasmados en las facturas electrónicas no guardan simetría con lo mencionado en los hechos y las pretensiones del escrito demandatorio, pues como se indicó inicialmente, la factura de venta No. UNI195 se generó por valor de \$1.485.000 pesos, y la factura de venta No. UNI196 por valor de \$148.500 pesos, y no por las sumas de \$1.650.000 pesos y \$150.000 pesos, respectivamente como se mencionó por la parte actora.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

III. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento frente a las facturas de venta No. UNI195 con fecha de creación de 27 de octubre de 2021, por valor de \$1.485.000 pesos, y la factura de venta No. UNI196 con fecha de creación de 28 de octubre de 2021, por valor de \$148.500 pesos expedidas por la parte actora y a cargo de la demandada AHT COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: En firme esta decisión se archivará lo actuado, previa devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASARILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 95
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 02 de agosto de 2022.

STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA